

JUZGADO de INSTRUCCIÓN NÚMERO 24 DE BARCELONA DILIGENCIAS PREVIAS 1023/2024 (SECCIÓN C)

AUTO

En Barcelona, a 16 de diciembre de 2024.

I.- HECHOS

PRIMERO. - En fecha de 21 de octubre de 2024 dicté auto en el que dispuse entre otras, la acumulación a la presente causa de las Diligencias Indeterminadas 580/2024- E seguidas ante el juzgado de Instrucción número 11 contra el investigado Sr. David Goicoechea Fernández. A las anteriores diligencias, el mismo juzgado había acumulado también sus Diligencias Indeterminadas 656/2024 por referirse a los mismos hechos.

SEGUNDO. - Las Diligencias Indeterminadas 580/2024- E seguidas ante el juzgado de Instrucción número 11, tuvieron su origen en una querella presentada por el Procurador en representación de la ASOCIACIÓN HAZTEROIR.ORG, por medio de su Presidente Sr Ignacio Arsuaga Rato. La querella, se dirigió contra los Sres. Xavier Manso, Jordi Rodrigo y David Goicoechea Fernández, todos ellos Agentes de Mossos d'Esquadra, por los hechos del día 8 de agosto de 2024 que podrían ser constitutivos –según querella- de varios ilícitos penales: delito de omisión de perseguir delitos, art 408 CP; delito de denegación de cumplimiento de resoluciones judiciales del artículo 410 CP; delito de denegación de auxilio a la Administración de Justicia del artículo 412 CP; y/o delito de encubrimiento del artículo 453 CP, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación.

El Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona incoó -en base a la presentación de la anterior querella- las diligencias Indeterminadas 580/2024, sin pronunciarse sobre la admisión a trámite de la misma.

Siguiendo el iter procesal el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona recibió después las diligencias previas 645/2024 por parte del Juzgado de instrucción número 2 de Figueres contra el Sr. Goicochea, e incoó diligencias indeterminadas 656/2024- E que decidió acumular - por tratarse de los mismos hechos -a las diligencias Indeterminadas 580/2024-E iniciadas con la querella.

TERCERO. - Finalmente, el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona se inhibió de sus Diligencias Indeterminadas 580/2024-E en favor de este juzgado. Tales diligencias se acumularon a la presente causa DP 1023-24 por auto de fecha de 21 de octubre de 2024 (folios 578 y concordantes).

Cuando el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona se inhibió en favor del presente juzgado de sus diligencias indeterminadas 580/24 (englobaban la querella de HAZTEOIR y la causa proveniente de Figueres) lo hizo sin haber resuelto sobre la admisión a trámite de la querella allí presentada.

Es por ello que procede dictar resolución sobre la admisión de la querella.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO. - El artículo 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: "Cuando se presentare querella, el Juez de instrucción, después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias a las leyes, o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolución motivada".

Por su parte, el artículo 313 LECrim únicamente autoriza la desestimación de la querella "cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma".

De conformidad con la jurisprudencia (por todas, STS de 12 de noviembre de 2012), en consecuencia, el auto por el que se resuelva sobre la admisión a trámite de la querella habrá de ser una resolución judicial por la que se atribuye a una persona determinada y nominada, su presunta participación en un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta; y al mismo tiempo, la motivación de tal resolución judicial habrá de limitarse "a un juicio de verosimilitud sobre la calificación delictiva de los hechos denunciados y su presunta atribución al querellado o denunciado, sin que en tal momento procesal puedan llevarse a cabo mayores explicaciones ni probanzas, en tanto dicha resolución judicial es precisamente la que abre la investigación judicial".

Por lo que respecta al ejercicio de la acción popular, conviene recordar cómo dispone el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que la acción penal es pública, añadiendo a continuación que "todos los españoles podrán ejercitarla con arreglo a las disposiciones de la Ley".

Encontramos estas disposiciones en los artículos 270 y siguientes de la LECrim., de modo tal, que para poder ejercitar el derecho de la acción popular señalada se exige la presentación de querella, con los requisitos establecidos en el artículo 277 y la prestación de fianza en la cuantía que se fijare para poder responder de las resultas del juicio, conforme al art. 280 LECrim. Y únicamente tras el cumplimiento de los requisitos mencionados se adquiere la condición de parte procesal, que es la que permitiría, en tal caso, la válida personación en las actuaciones, con todos los efectos legales.

SEGUNDO. - En el presente caso y del examen del contenido de la querella, se desprenden elementos suficientes para su admisión parcial a trámite en los términos informados por el Ministerio Fiscal en su dictamen presentado ante el juzgado de instrucción número 11 de Barcelona (folios 760 y ss), que es el mismo que fundamentó el auto de acumulación dictado por este Juzgado en fecha de 21 de octubre de 2024.

Se ha examinado el informe de la División de Investigación Interna (a partir de ahora DII) adscrita a la Comisaría general de Investigación Interna y Asuntos Disciplinarios del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, que se presentó ante el Juzgado de Instrucción número 23 de Barcelona en relación a los hechos y posibles responsables de la planificación previa y ejecución coordinada de un plan para lograr la huida del Sr. Puigdemont el día 8 de agosto de 2024. En dicho informe se concluye inicialmente, en base a la recogida y análisis de las imágenes de aquél día- que hubo tres momentos diferentes: antes de la exposición pública del Sr. Puigdemont (fase preparatoria), del momento en el que aparece en la vía pública (fase de aparición vía pública), y última fase (la posterior al discurso). Analizadas las imágenes del día



de los hechos, también se desprende inicialmente que los Agentes de los Mossos investigados (Manso, Goicochea y Rodrigo), pudieron realizar actos conjunta y coordinadamente para el logro de la finalidad perseguida, visualizándose un vínculo entre ellos encaminado a conseguir su objetivo, a saber, evitar la detención y posibilitar la fuga del Sr. Puigdemont. Se deduce que podrían haber asumido cada uno de ellos, una tarea propia y complementaria, dentro del conjunto de las actuaciones.

Al hilo de lo expuesto, puede apreciarse en el reportaje fotográfico del informe elaborado por Mossos d'Esquadra (DII) -folios 185 y siguientes-, fase de aparición pública, (informe Mossos obrante en la causa del Juzgado de Instrucción número 23), que los tres Agentes de Mossos d'Esquadra acompañan al Sr. Puigdemont, colaborando para que pudiera llegar a pie al escenario sito delante de Arc de Triomf, y que, tras bajarse del mismo, le escoltaban y ocultaban (junto a otras personas). En las mismas imágenes, puede verse de nuevo a los tres Agentes, acompañando al Sr. Puigdemont, dándole protección, ocultándole y realizando actuaciones que pudieron contribuir eficazmente al fin perseguido, y requerir un concierto y preparación previa, teniendo en cuenta que se hallan instruidos en técnicas propias de escolta y protección de personalidades.

El mencionado informe concluye en la existencia de indicios suficientes para afirmar que, por parte de los tres Agentes, hubo una planificación previa y una ejecución coordinada, en fase preparatoria, durante el transcurso y la posterior huida del Sr. Pugidemont. En la línea indicada, se destaca que los tres Agentes formaban parte de un dispositivo previamente preparado y estructurado, que facilitó la huida del Sr. Puigdemont, permitiendo eludir la orden de detención vigente.

En ese estado de cosas, puede concluirse inicialmente y sin que ello impida ulteriores valoraciones, que existe un hecho delictivo único en el que presuntamente participaron los tres Agentes de Mossos d'Esquadra investigados (Manso, Goicochea y Rodrigo), que habrían actuado de mutuo acuerdo.

Conforme al artículo 17-1 de la LECrim y 300 de la LECrim, procede acumular a este procedimiento e instruir la causa derivada de la querella presentada por HAZTEOIR (DI 580/24 seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona), en los términos expuestos (sobre los que ya informó el Ministerio Fiscal según lo dicho) y seguirla contra los investigados JORDI RODRIGO XAVIER MANSO y DAVID GOICOECHEA FERNANDEZ, sin que actualmente existan otras personas determinadas ni investigadas, ni indicios contra otros presuntos autores.

TERCERO. – Al amparo de lo dispuesto en los artículos 101, 270, y 277 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la admisión parcial a trámite de la querella -condicionada a la previa prestación de fianza en los términos que seguidamente se argumentarán- y una vez ingresada la fianza se tendrá por personada y parte en el presente procedimiento al Procurador Sr.

en representación de la ASOCIACIÓN HAZTEROIR.ORG, comparecida a través de su Presidente Sr. Ignacio Arsuaga Rato.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 118 de la LECrim, verificada la prestación de la fianza en la cuantía que se indicará, y declarada suficiente la misma, procederá el inmediato traslado a los querellados del contenido de la querella



formulada y documentación anexa a la misma si la hubiere, lo que se verificará de forma personal con los mismos, sin perjuicio de la facultad de designar desde el momento de la notificación de la presente resolución, Abogado y Procurador que les asistan y representen, a fin de dar a las actuaciones el curso procesal oportuno.

CUARTO. - Ello no obstante, en tanto no sean practicadas las diligencias ya acordadas por esta Juez Instructora, y ante la ausencia por el momento de urgencia o necesidad para acordar las medidas cautelarísimas pedidas por la parte querellante ASOCIACION HAZTEOIR.ORG (suspensión inmediata de funciones y prohibición de salida del territorio nacional y entrega inmediata del pasaporte de los investigados), se requerirá primero información al Cuerpo de Mossos d'Esquadra sobre la situación administrativa actual de los tres Agentes investigados. La adopción de las medidas y su necesidad se difiere a un momento procesal ulterior, con el fin de constatar la necesidad o no de las mismas.

QUINTO. - Finalmente, en lo que respecta a la fianza que habrá de prestar el querellante, ex art. 280 de la LECrim., y a cuya declaración de suficiencia quedará condicionada la admisión a trámite de la querella, hay que recordar que, según el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la obligación impuesta al particular de prestar fianza tiene la finalidad de "responder de las resultas del juicio".

Por su parte según el artículo 20.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "no podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular".

"Las "resultas del juicio" vienen constituidas, por las eventuales responsabilidades pecuniarias que pudieran derivarse para los querellantes. Es decir, ha de valorarse la posible imposición de costas en caso de que el querellante sea finalmente el único que ejerza la acción penal (SSTS 361/1998, de 16-3-1998 y 899/2007, de 31-10-2007) o se aprecie temeridad o mala fe en virtud del art. 240.3 de la LECrim. (STS 682/2006, de 25-6-2006), y, además, en el presente caso, el delito no es de los que afectan a los denominados "intereses difusos" respecto a los cuales sí se excluye la imposición de costas, por ejemplo, en delitos contra el medio ambiente (STS 1318/2005, de 17-11-2005).

Por otra parte, la fianza ha de ser proporcionada a las circunstancias personales y al interés del querellante (STC 147/1985, de 29-10). Por ello habrá de tenerse en cuenta si el delito es de los que afectan a la colectividad en general o a los intereses propios del querellante, si, por el contrario, se trata de un delito de ámbito más reducido y que es ajeno al querellante.

SEXTO.- La presente causa, tal y como se ha venido diciendo, se sigue por un hecho delictivo único (un delito de encubrimiento del 451.3 b CP o en su caso un delito del artículo 408 CP que castiga a la autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables o concordantes del mismo texto legal), en el que presuntamente participaron los tres Agentes de Mossos investigados, Sres. JORDI RODRIGO XAVIER MANSO y DAVID GOICOECHEA FERNANDEZ, sin que actualmente existan otras personas investigadas, ni indicios de ilícito penal contra personas distintas a las investigadas.

Nos hallamos ante la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública o contra la Administración de Justicia, que aunque atentan al correcto



funcionamiento de las instituciones públicas y afectan al interés general de la sociedad, éste se encuentra ya defendido - en general y en el presente procedimiento- por el Ministerio Fiscal que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social (artículo 1 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal). Ello sin olvidar que, entre sus funciones se halla la de velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.

Los delitos aquí investigados son ajenos al ámbito de la asociación HAZTEOIR, que se configura como una persona jurídica que tiene como objeto conseguir unas finalidades propias o particulares de la asociación — básicamente la defensa y la promoción de la dignidad de la persona, y de la familia y el valor de la vida humana según el artículo 3 de sus Estatutos, unidos a la causa- que no están relacionadas con los delitos aquí investigados. No estamos ante una asociación o entidad declarada de utilidad pública. Además, tal y como se ha dicho, los delitos que aquí se indagan no afectan especialmente a los intereses propios de la asociación HAZTEOIR. Por ello la relación con un interés general de personación se desvanece en el caso de la querellante, y si bien ha de garantizarse plenamente el derecho del art. 125 de la Constitución, la fianza también deberá fijarse atendiendo a tal circunstancia.

Hay que recordar también que la acción popular lleva consigo la prestación de una fianza, a fin de evitar ejercicios de acciones penales infundadas y un uso no deseado de los tribunales. Una cosa es el derecho de todos los ciudadanos al ejercicio de la acción penal, y otra que la que se ejercite es la acción popular donde el concepto directo de perjudicado se difumina bajo el "abrigo" de un fin de interés general, pero que debe ir acompañado de una consignación económica que evite un uso inadecuado y desconectado del derecho constitucional ex art.125 CE en relación con los arts. 101 y 270 LECRIM y 19.1 LOPJ.

La STC 50/1998, de 2 de marzo, resume la jurisprudencia constitucional en la materia. Así, comienza señalando que "El derecho a mostrarse parte en un proceso penal mediante el ejercicio de la acción popular, manifestación de la participación ciudadana en la Administración de Justicia, cuenta con un profundo arraigo en nuestro ordenamiento. Ya fue objeto de un expreso reconocimiento en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882. En esta misma línea, la Constitución de 1978 quiso reforzar dicho derecho y para ello le dio carta de naturaleza en el Título VI, dedicado sistemáticamente al Poder Judicial (art. 125). Son ya varios los pronunciamientos de este Tribunal que, desde perspectivas distintas, ha ido elaborando un cuerpo de doctrina en relación con las cuestiones que pueden suscitarse al relacionar los arts. 125 C.E. y 280 L.E.Crim. con el art. 24.1 también de la Constitución (SSTC 62/1983, 113/1984, 147/1985, 202/1987, 34/1994, 326/1994 y 154/1997). En lo relativo a la legitimación, que procede examinar con carácter previo, dijimos en la Sentencia 34/1994 que "no hay razón que justifique una interpretación restrictiva del término ciudadano previsto en el art. 125 C.E. y en las normas reguladoras de la acción popular (STC 241/1992). Por tanto, no sólo las personas físicas, sino también las personas jurídicas, se



encuentran legitimadas para mostrarse parte en el proceso penal como acusadores populares". Y seguidamente, en lo que respecta al requisito de la exigencia de fianza para la acusación popular, establece la STC 50/1998 que "La exigencia de una fianza para el ejercicio de la acción penal, que se impone a quien no resulta directamente ofendido por el delito que trata de perseguir (arts. 280 y 281 L.E.Crim.), no es en sí misma contraria al contenido esencial del derecho, pues no impide por sí misma el acceso a la jurisdicción (SSTC 62/1983, 113/1984, 147/1985) siempre que su cuantía, en relación a los medios de quienes pretenden ejercitarla, no impida ni obstaculice gravemente su ejercicio, pues ello conduciría en la práctica a la indefensión que prohíbe el art. 24.1 C.E. "No compete a este Tribunal la sustitución de los órganos de la jurisdicción ordinaria en la fijación de la cuantía [de la fianza], limitándose su función al control de la arbitrariedad e irracionalidad de la decisión judicial. Sin embargo, ni siquiera con dicho alcance este Tribunal puede entrar a debatir si la cuantía de la fianza fijada impide el acceso a la jurisdicción" (STC 326/1994). Sin embargo, "sí poseería transcendencia constitucional la cuestión que plantea la racionalidad de la cuantía de la fianza impuesta, pues como ya apuntaba este Tribunal (SSTC 62/1983, 113/1984 y 147/1985) de ser desproporcionada en relación a los medios de quienes pretendan interponer querella, se impediría u obstaculizaría gravemente su ejercicio lo que podría conducir en la práctica a la indefensión que prohíbe el art. 24.1 C.E.". En definitiva, se trata de una cuestión de hecho que los Tribunales deben resolver con arreglo a criterios de legalidad, correspondiéndonos únicamente apreciar si la fianza exigida es o no gravemente desproporcionada al punto de determinar el derecho fundamental invocado por merecer la calificación de arbitraria o manifiestamente irrazonable.

En la misma línea anteriormente apuntada, y por lo que respecta al ámbito de la Audiencia Nacional, puede citarse a modo de ejemplo el Auto de la Sección 4ª, Sala de lo Penal, de 17 de abril de 2013, que señala "que el artículo 125 de la Constitución y el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permiten la intervención en el proceso penal de la acusación popular, pero siempre que cumpla las exigencias formales de la 7 presentación de querella (artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y que, cuando no les afecten las circunstancias previstas en el artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, presten fianza en cuantía razonable que no implique en la práctica la imposibilidad de su cumplimentación (artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)".

SÉPTIMO. - En consecuencia, tomando en consideración la doctrina jurisprudencial expuesta, ponderando los intereses en conflicto, es procedente que, atendidos los hechos objeto del procedimiento y su indiciaria trascendencia en términos económicos (tres investigados con sus respectivos letrados), la fijación de la cuantía de la fianza necesaria para el ejercicio de la acusación sea de suficiente entidad como para garantizar un correcto ejercicio de la referida posición procesal. Además, en términos de las SsTC 62/1983 y 50/1998, no concurre en este caso en la asociación querellante, un interés legítimo y personal adicional a la defensa del interés común, que pudiere legitimar la protección en amparo del derecho del acusador popular.

A la vista de lo expuesto estimo prudente fijar la cuantía de la fianza en la suma de quince mil euros (15.000€), a fin de garantizar en el que ejercita la acción penal un



aseguramiento económico de la justificación del fondo y de la viabilidad formal de la acción.

La suma de quince mil euros (15.000€) habrá de prestarse en metálico, mediante consignación, en el plazo de los ocho siguientes a la notificación de la presente resolución.

En virtud de lo dispuesto, ACUERDO:

PARTE DISPOSITIVA

- 1- Que con carácter previo a admitir parcialmente la QUERELLA interpuesta por el Procurador en representación de la ASOCIACIÓN HAZTEROIR.ORG, por medio de su Presidente Sr Ignacio Arsuaga Rato, frente a los querellados Sres. Xavier Manso, Jordi Rodrigo y David Goicoechea Fernández, todos ellos Agentes del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, y de tenerla por personada en las presentes actuaciones en ejercicio de la acusación popular, deberá constituirse fianza por importe de quince mil euros (15.000 euros) que se prestará en metálico, debidamente consignado, en el plazo de ocho días desde la notificación de esta resolución.
- 2.- Para el caso de constituirse la fianza indicada, y ser declarada bastante la misma, procederá poner las actuaciones que puedan derivarse de la querella en conocimiento de las personas querelladas, a los fines indicados en los razonamientos jurídicos (especialmente segundo, tercero y cuarto) de la presente resolución, y demás pronunciamientos acordados en la misma.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, así como a la entidad querellante, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrán interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, y en su caso, recurso de apelación en el plazo de cinco días, que podrá ser interpuesto conjuntamente con el de reforma o con carácter subsidiario, para ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así lo acuerdo, mando y firmo yo, Juzgado de Instrucción número 24 de Barcelona.